



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00504-00

Demandante: EVER PAYARES LÓPEZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

El señor **EVER PAYARES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.163.745, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT No. 8600343137, por lo cual se resolverán los siguientes asuntos:

-Causales de inadmisión de la demanda.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, como pasa a verse:

1. Acorde con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda es el domicilio de las partes, esto con el fin de identificar la competencia territorial. Así mismo, el numeral 10 del artículo ibídem dispone como requisito de la presentación de la demanda, lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó la dirección electrónica de la parte demandada y del demandado, no se indica la dirección física dónde podrán recibir notificaciones. Sobre esto, valga aclarar que la competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. En el factor territorial, tenemos que el numeral 1° del artículo 28 del CGP establece que todos los procesos contenciosos serán de competencia del domicilio del demandado; no obstante, en el presente caso no se indicó el domicilio de ninguna de las partes. Por su parte, el numeral 5 del citado artículo sostiene que cuando los procesos sean contra una persona jurídica, el competente será el juez de su domicilio principal, salvo cuando se trate de sucursales; sin embargo, de la lectura del escrito de la demanda no se desprende que se encuentra dirigida contra de una sucursal en específico. Por ende, deberá la parte demandante aclarar este punto.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a *“EXTRACTOS Y MOVIMIENTOS BANCARIOS”*, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.
3. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es

requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.*

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa, cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial; máxime si la parte actora no solicitó la práctica de medidas cautelares previas.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DORIAN DIAZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 92.529.490 y T.P. 118.515 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez